

## Art. 438

tinción que existe entre la obligación alimentaria que emerge de la patria potestad de la carga, y es que los padres, sean o no usufructuarios, deben alimentos a sus hijos.

### Artículo 438. – Pérdidas de empresa sujeta a usufructo legal

Si una empresa comprendida en el usufructo legal deja pérdida algún año, corresponden al hijo los beneficios de los años siguientes hasta que la pérdida se compense.

Concordancias nacionales:  
CC : 890, 1008

Concordancias internacionales:

CC Español : 164, 165

CC Italiano : 326

Comentario de Jhoel Chipana Catalán

Los bienes o derechos que son objeto del usufructo son diversos. Dentro de ese género se pueden encontrar personas jurídicas con fines lucrativos que generan frutos. La Ley General de Sociedades regula la materia en detalle, razón por la cual habrá que estar a las definiciones que en dicho cuerpo normativo se encuentran para analizar el aspecto societario con mayor profundidad.

Sin perjuicio de ello, es claro que toda persona jurídica con fines de lucro puede terminar el ejercicio anual con ganancias o con pérdidas. La norma bajo estudio establece que, si es que nos encontramos en el segundo supuesto, los beneficios de los ejercicios fiscales siguientes serán entregados al hijo hasta que la pérdida del año anterior sea compensada.

Empero, de la meridiana claridad de la norma nada se dice en torno a las causas que pueden originar las pérdidas en la empresa. Ello no es un tema menor, pues dichas pérdidas se pueden originar en causas ajenas o en causas imputables a quien se encuentra en calidad de usufructuario.

Si nos encontrásemos en el caso de que el origen de la pérdida es ajeno a la administración del bien usufructuado, es claro que la finalidad de la norma sería coherente, pues la misma buscaría compensar una pérdida no prevista y originada en situaciones externas. Sin embargo, en caso dicho perjuicio se deba a causas imputables al usufructuario, debería existir una norma que establezca otras consecuencias que deberían ser asumidas por este, ya que es él quien originó la pérdida.

VARSÌ ROSPIGLIOSI<sup>795</sup> menciona la sugerencia de derogar este artículo, pero, en opinión que comparto y con la salvedad hecha en el párrafo anterior, discrepa de dicho parecer, pues la norma es conveniente para el amparo, protección y cautela del patrimonio de los hijos.

<sup>795</sup> VARSÌ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Comentario al artículo 438", en MURO ROJO Manuel y Manuel TORRES CARRASCO (coords.), *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*, 4.ª ed., t. III, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 107.